

REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Reglas para el establecimiento y operación de las sucursales de bancos extranjeros a que se refiere el artículo 6o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En diversos países tanto industrializados, como en proceso de desarrollo, se ha venido autorizando el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros, que se limiten a captar recursos externos, y a colocar en el exterior. Ello con el objeto de que dichos países perciban ingresos derivados de la referida intermediación crediticia, se beneficien de un mayor número de empleos y del entrenamiento del personal correspondiente, sin tener, por otra parte, interferencias en su política monetaria y crediticia.

Considerando tal situación y los beneficios que podría traer a México el establecimiento de un centro financiero internacional, en las reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que entraron en vigor en enero de 1979, se incluyó la posibilidad de que operen en nuestro país, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas se efectúen exclusivamente con residentes del exterior, sujetándose a las reglas que de acuerdo con la política financiera, señalen las autoridades mexicanas, y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. quinto párrafo y 6o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, esta Secretaría expide las siguientes

REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACION AUXILIARES.

PRIMERA.- Para establecer en la República las sucursales que realicen operaciones extraterritoriales a que se refiere el artículo 6o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los bancos extranjeros requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente, oyendo las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, S. A.

Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por operaciones extraterritoriales la captación desde México por parte de sucursales de bancos extranjeros, de recursos de residentes fuera de nuestro país para su colocación en activos sobre el extranjero, También se considerarán operaciones extraterritoriales, las que dichas sucursales realicen entre ellas mismas y con unidades extraterritoriales de bancos mexicanos.

SEGUNDA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de emitir la

resolución correspondiente, tomará en cuenta la solvencia, participación en los mercados financieros internacionales y el volumen de las operaciones de los bancos solicitantes.

TERCERA.- La solicitud para el establecimiento de dichas sucursales deberá presentarse a la Secretaría conforme a las bases siguientes:

- 1.- Expresará los motivos por los cuales se desea establecer una sucursal en México.
- 2.- Presentará un programa en el que se señalen los tipos de créditos que se esté en posibilidades de operar, los mercados financieros a los cuales habitualmente se habrá de concurrir y en general las condiciones en que realizarán sus operaciones.
- 3.- Manifestará el compromiso de realizar sus operaciones en México de conformidad a lo establecido en el artículo 6o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- 4.- Deberá acompañar la siguiente documentación:
 - a).- Los estatutos sociales, del banco solicitante, constancia de su inscripción en el registro de sociedades de su país, o bien, documentación equivalente, que permita verificar su constitución como entidad financiera, así como el tipo de operaciones que pueda realizar.
 - b).- El permiso o conformidad de las autoridades competentes de su país para establecer sucursal en México.
 - c).- Balances y estados de pérdidas y ganancias correspondientes a los tres últimos ejercicios.
 - d).- Publicidad impresa que utilice tanto en su país como en el extranjero, para dar a conocer al público sus recursos, operaciones, servicios, personal y otros datos.
 - e).- Información sobre las operaciones que realice la solicitante a través de sucursales similares en otros países.
 - f).- La propuesta de la o las personas físicas que podrán obligarla, como consecuencia de las actividades de la sucursal, así como la documentación debidamente legalizada en que conste la facultad de dicha persona o personas para poder obligarla, así como información amplia y suficiente sobre la capacidad técnica y administrativa de las mismas.
 - g).- Texto de la legislación a que estén sujetas en su país y, en su caso, la reglamentación aplicable a la realización de operaciones extraterritoriales. Específicamente deberán proporcionar información sobre las disposiciones que relacionen el monto de los pasivos o activos de la institución, incluidas sus operaciones extraterritoriales, con el importe de sus recursos patrimoniales
 - h).- En caso de que la gestión se realice mediante apoderado legal, el poder otorgado por la solicitante, debidamente legalizado.

La documentación anterior deberá acompañarse de su traducción al español, excepto la

señalada en el inciso g).

CUARTA.- Las sucursales de bancos extranjeros que realicen operaciones extraterritoriales desde el país quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

1.- Deberán usar exclusivamente la denominación autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- Deberán recabar previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la designación de la o las personas que podrán obligar al banco, el cambio de denominación, de plaza, de ubicación, la clausura de la sucursal y modificaciones al capital afecto.

3.- En ningún caso las sucursales autorizadas podrán contar con más de una oficina en el territorio nacional.

4.- Deberán llevar cuenta y razón de todas las operaciones que realicen. En el caso que un banco extranjero mantenga en el país una sucursal de las previstas en las presentes Reglas y una oficina de representación, la contabilidad de ambas deberá llevarse por separado.

5.- Los bancos extranjeros deberán mantener afecto a su sucursal en la República, una asignación de capital que señalará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no inferior al equivalente de 30 millones de pesos mexicanos; en divisas, totalmente desembolsado al momento de establecer la sucursal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. fracciones VII y X de la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones Auxiliares, de las utilidades generales por la sucursal se separará por lo menos un 10% para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar, cuando menos, una suma igual al importe del capital afecto.

6.- El capital de la sucursal deberá mantenerse invertido, indistinta o conjuntamente, en valores emitidos en moneda extranjera por el Gobierno Federal o con su garantía, o en depósitos con interés en el Banco de México, constituidos en las divisas que este último señale.

Sin embargo, podrán destinar hasta un 25% del capital afecto, a la adquisición de inmuebles para sus oficinas, o en su caso, a la suscripción o compra de acciones emitidas por sociedades inmobiliarias propietarias de tales inmuebles, o a la adquisición de derechos fideicomisarios sobre inmuebles destinados a tal fin; y a la adquisición del mobiliario, equipo y gastos de instalación que la sucursal requiera.

7.- Las instituciones deberán realizar todas las operaciones extraterritoriales de conformidad con lo dispuesto en las presentes Reglas, así como en las leyes y disposiciones administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las prohibidas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

8.- Todas las operaciones que realicen se efectuarán exclusivamente en divisas.

En ningún caso podrán realizar operaciones de cambio de divisas con el público en general y sólo podrán operar en pesos mexicanos para solventar gastos administrativos y

necesidades de caja. Las operaciones de cambios necesarias para obtener los pesos mexicanos requeridos para los propósitos expresados, habrán de realizarse con instituciones de crédito mexicanas.

Los documentos que expidan las sucursales de que se trata en relación a sus operaciones pasivas, no serán negociables con residentes en México, excepto con otras sucursales del mismo tipo o con unidades extraterritoriales de instituciones de crédito mexicanas. En los documentos correspondientes deberá expresarse esta condición.

9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar los límites máximos de los pasivos que dichas sucursales puedan contraer a cargo de una misma persona, entidad o grupo de personas y los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes de una misma persona, entidad o grupo de personas a cargo de dichas sucursales.

10.- Toda publicidad relacionada con la sucursal deberá ser sometida a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y en la misma se expresará que cuenta con la aprobación de dicho Organismo.

11.- Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se produzca cualquier modificación al régimen legal a que se encuentran sujetas sus matrices, a sus estatutos sociales, o su fusión o integración con otras instituciones, deberán de hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, S. A.

12.- Deberán proporcionar estados analíticos de su contabilidad, y registro de sus operaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S. A., de acuerdo a los formularios que para tal efecto les sean proporcionados, y con la periodicidad que en los mismos se señale.

13.- Independientemente de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán informar anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S. A., sobre las actividades realizadas en México, proporcionando cifras de sus operaciones de captación y canalización de recursos, con la indicación de los mercados en los que hayan actuado, de acuerdo a los formularios que les sean proporcionados. Incluirán además copias de los estados de información financiera de su matriz, así como de la memoria anual. Toda la documentación anterior, con excepción de la memoria anual deberá ir acompañada de su correspondiente traducción al español.

14.- Dichas sucursales solamente podrán cerrar sus oficinas en los días que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

15.- Las operaciones realizadas por la sucursal deberán contabilizarse y domiciliarse en la plaza en que la sucursal respectiva esté ubicada. Todos los pagos concernientes a operaciones extraterritoriales deberán hacerse mediante situación de fondos en el extranjero.

16.- Deberán procurar la capacitación de personal mexicano en la práctica de operaciones extraterritoriales .

QUINTA.- Las sucursales de bancos extranjeros, además de las operaciones que podrán realizar con sucursales y agencias de bancos mexicanos establecidas fuera del país, cuentan con autorización para operar con unidades extraterritoriales de bancos mexicanos y sucursales de bancos extranjeros autorizados para realizar operaciones extraterritoriales desde México.

SEXTA.- La infracción a cualquiera de estas Reglas, o las disposiciones que emanen de ellas, el incumplimiento de las obligaciones fiscales, la realización de actividades u operaciones contrarias a las sanas prácticas bancarias, la falta de cumplimiento adecuado de las funciones para las cuales fueron autorizadas, manteniendo por ello una situación de escasa actividad, y en general, la violación a las demás disposiciones legales, podrán ser causa de revocación de la autorización que se hubiere otorgado a una sucursal de las que se trata, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

SÉPTIMA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará la publicación en el Diario oficial de la Federación de los Acuerdos por los cuales conceda o revoque la autorización respectiva.

DISPOSICIÓN ÚNICA TRANSITORIA 4-I-82:

ÚNICA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación